

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

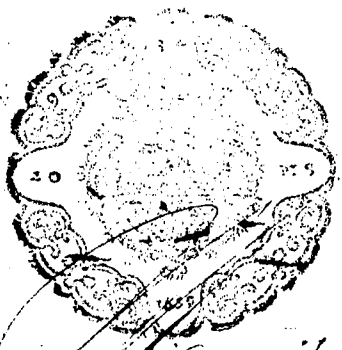
1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1659-julio-28

LEGAJO: 94

Nº DE EXPEDIENTE: 23

PLANERO:



SILLO DE VARTO A A
SILLY SERRA...
VIENTA Y CINQUE.

El Corregidor Concejo Justicia Regidores Caualleros escuderos oficiales y hombres
buenos de la Ciu de Alcazar saued. que el gran numero de Caualllos que se conuienen
en las guerras de dentro de espania despues de los leuamamientos de Catalunay Portu.
y la falta que por esto se uia experimentando en la caia dellos como en las calidades
que solian tener, ha obligado a hacer Reflexion en el gran cuydado q̄ se ha conuenido
tiempos Los señores Reyes de castilla mis gloriosos Progenitores en la conseruacion
y aumento de la Raca de los caualllos, haciendo diferentes leyes para este fin por conuie
tir en ella la principal defension de este Rey^{nos} pues siempre que en las armas se auenta
axen en la Caualleria seran superiores alas de los enemigos y considerando esto en los
tiempos presentes por punto tan necesario para mantenerlos en d^{ta} intencion. se reformado
Vna Junta en que conuieren Don Juan de Gongora (au^{te} de la orden de Alcantara del m^{co} conu^o),
y camara Gouern^{or} del de hacienda. El Vaxon de Ruchi del de guerra, y Don fran^{co} de loapa (au^{te} de la
misma orden de Alcantara del m^{co} conu^o) y por secretario della Martin de Villala (au^{te} de la orden
de saniago m^{co} de la Camara en lo tocante a Just^{icia} donde Vnicay prouiuuam^{te} se adentra
y para que con conoçim^{to} del estado de las cosas y de las noticias in diuiduales dellas. se uerda
mas resolucion y de la forma mas conuen^{te}. Luego que se recibia esta m^{ca} cedula se impedia
punto de tiempo y m^{ca} b^{ia} en el apoderado secretario Martin de Villala la relacion cierta
clara y distinta y muy por menor de los criadores de caualllos q̄ hubiere en cada lugar de vna
Jurisdiccion y del num^o de yeguas que tienen y de la calidad y Raca dellas y de los Padres q̄
Estubieren aprouados e de los que al presente naxen y son de la casa y calidades que en
ponen las Leyes. y si tienen y rarones y van de ellos y con que licencias y se ay de heras donde
se apacienten las yeguas de vientre y donde se crían los potros. Y si los caualllos que se
echan alas yeguas son escogidos a vista de la Just^{icia} de los d^{tos} lugares. Y si cada vno de los
Concejos anombra do veedores para ello y si se abe cho y hace registros por ante la Just^{icia}
y escriu^{to} del concejo en cada vna de todas las yeguas y Potranca. Caualllos y potros q̄
Cada vno tubiere sin que por ello se ay de llevar de derecho ni otra cosa alguna. Y si por
el d^{to} registro se atomado y toma cuenta cada vna por el dia de san Mig^{el}. o en
otro tiempo el que avos y años antecesoros se ay aparecido. Y si se ha hecho y ha
hecho de las d^{tas} yeguas y Potranca Caualllos y Potros. Y si los d^{tos} registros y vna
se aluado antes y van predecesores de toda las villas y lugares de vna d^{ta} jurisdiccion
Y si se aprouado y prouee que cada vno de los Concejos compre yenga Caualllos para
echar alas yeguas q̄ sean de casta y escogidos y quales conuieren teniendo para
Cada vna de cinco yeguas vna padre y si los dueños de las d^{tas} yeguas y Po-

trancu a quien se enchedo y echado amagado y Pagan lo que an en estado de Justicia
y vedora y que cantidad de yeguas en esta Jurisd. a vein nombrado dos personas q vean y exa-
minen los cauallos que los concejos tubieren parapades y la yeguas y potrancas a quien
se echan, y quedeheras o parte de los terminos y baldios de cada pueblo estan acota-
dos para el parto o quata se podran acotar y que ox denancia ay confirmada por el
Consejo, o sin esta aprobacion. Yrian vrado y vian della y ximireu copia de todas a
yo dex del dho secretario Martin de Villota y confexies en el Ayuntamiento con los Re-
gidores Caualleros y oficiales del y de mas con otras personas que tengan Praxia y nos-
detas cosas que forma y orden se puede tener para la cria de los Caualleros se conuenir
aumente au en numero como inbondad. auian de todo lo que conuiniere en su lugar.
Y ansimimo y nformareu lo que apasado y para en quanto a sacar y eguar aca silla y rita
Lamente sean permitido y permiten sacar a los que subieren Padres a que hechar y eguar
cediendo testimio autentico del correg. del distrito a donde sean lleuado y lleuan de
el comprador atendido y tiene Cauallo de casta y bueno, y rita y eguas menores de marcas
que no son buenas para cria de Caualleros sean vendidos y venden con licencia de las Ju-
sticia y de los Regidores, y rita andado por escrito gan declarado en ella la venalaxia
Y eguas y que son menores de marca y rita para que los vecinos de los dhos Pueblos sean inmon
y apliquen mas a la cria de yeguas y caualleros se les anguardado y guardan los preuilegios
que les es concedido por las dhas leyes del Rey. y enaladamente si del apromexa venen
quelo criador de caualleros an hecho de quala que exa potros o rita vendan en
sillado o en frenado o en ceceo no amagado alcauala alguna. si a qualquiera
persona que ha criado, o tenido tres o quatro yeguas de vientre o de de arria de
Le alibrado y eximido de que se pida de qualquiera calidad que fueren. si es ha hecho
Execucion en la yegua de vientre o valuada o apreciada de en tres bienes
de los criadores por quales quixim, o deudas de los mismos criadores de caualleros
o rita fueren de los pedos y eximidos Reales como en otra qualquiera manera. si a qu-
na persona que teniendo doce yeguas de vientre y de de arria y la huiera tenido
tres años antes continuos, ha sido preso por deudas despues que tubo otras y eguas
saluo si huiera sido por rentas Reales. si a los que teniendo doce yeguas de vientre
se les arriado rigo, o ceuada o otros vestimentos y vapores para la prouision de la
Armada o gateras o para otro efecto, o anido nombrados contra su voluntad
por tutores o curadores de menores mayor de once años y positivos o cobradores
de Rulas. Y rita de caualleros de quantia teniendo otras doce yeguas de vientre
se an eximido de rita de las dhas y no an tenido Armas ni caualleros y Regi-
trado cada año por el mismo tiempo de los Armas. si a los que teniendo
quatro yeguas de vientre y de de arria se les arriado alguna de las contra
su voluntad para efecto de miera uo o para ex de miera uo. rita la ley que dize
ne quero se pueda haber en las yeguas de vientre rita de de de praxia en
las crias y en los caualleros que tubieren los dueños de las rita de las denuncias

que sean hecho de yeguas y potros ancontrados dueños como contra sus yeguas y
Criados, an conocido la Justicia ordinaria acompanyandose con los Regidores
o rita de presos los yeguas por dhas denuncias dando ellos o sus amos
fiancas de pagar la pena y danos en que fueren condenados y rita anguardado
los preuilegios Reales sin contraduccion de ellos por los prouedores de la
Armada y de la dha de hacer cargo por esto en la Residencia a las Just.
quelo que estansaron. Todo lo qual cumplireu inbiolablemente y lo executareu
Con toda puntualidad como lo espero de vso celo y atencion amia rita
en Madrid a veintiocho de Julio de mil y seis cientos y cinquenta y nuebe años

Yo el Rey

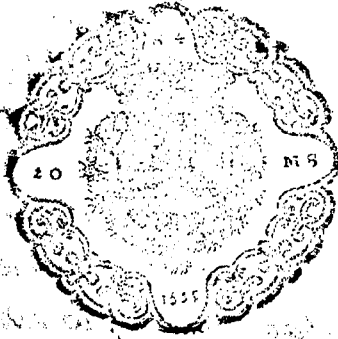
Orman de los Reinos

Martin de Villota

Para que el corregidor y Ciudad de Alcazar informen y hagan lo con-
nido en esta Cedula en orden a la cony. y aut. de la cria de cañ. y yeguas.



Para del pacho de oficio dos mis



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
CVENTA Y NVEVE.

285

*En la Real Academia de la Lengua
en Madrid a veintinueve de Mayo de 1799*

5